

INFORME SECRETARIAL. En Bogotá D.C., a los trece (13) días del mes de enero del año dos mil veintidós (2022), pasa al despacho del señor Juez la demanda **ORDINARIA No. 110013105032-2021-00626-00**, informando que la presente demanda proviene de reparto y consta de cincuenta y nueve (59) folios útiles incluyendo la hoja de reparto. Sírvase proveer.

MARCELO ORLANDO PIÑEROS HERREÑO

Secretario

AUTO S

JUZGADO TREINTA Y DOS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

SALUD TOTAL EPS-S S.A., instaura demanda en contra la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES-**, a fin de que se condene al reconocimiento y pago de los valores asumidos por la demandante y no reconocidos por la demandada en ocasión a la prestación de tecnologías en salud, en cumplimiento de los diferentes fallos de tutela y CTC a favor de sus afiliados, y por ello, se condene a intereses moratorios y gastos de administración.

Dentro del presente asunto, es claro para este estrado judicial que se carece de la competencia debida para efectos de conocer del presente asunto.

Para consentir en ello, basta acudir al AUTO 389-21 emitido por la Corte Constitucional – Sala Plena, el que indica que la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es competente para efectos de conocer de:

“ (...) El conocimiento de los asuntos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, hoy PBS, corresponde a los jueces contencioso administrativo, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo proferido por la ADRES.

Este tipo de controversias no corresponde a las previstas en el numeral 4º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social¹, en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social. En cambio, se trata de litigios presentados exclusivamente entre entidades administradoras y relativos a la financiación de servicios ya prestados, que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores (...) ”

Se consiente entonces y previo el estudio del presente expediente, que la discusión hoy planteada debe ser ventilada ante los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá, atendiendo a la naturaleza de lo pretendido.

Conforme a ello, ha de remitirse las presentes diligencias a la Oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá para que sea repartido el proceso entre los mismos.

¹ Modificado por el artículo 622 del Código General del Proceso.

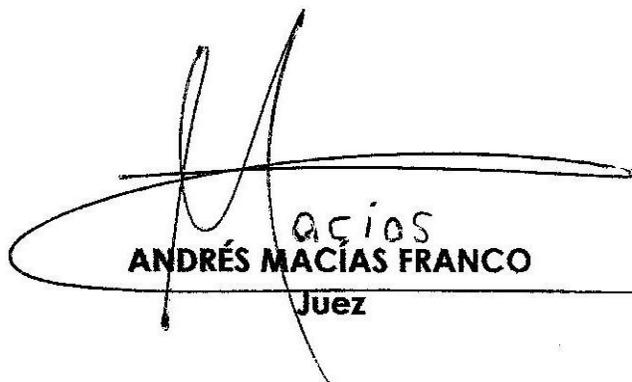
En mérito del expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y DOS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia, atendiendo para ello lo expuesto en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias a la Oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, por secretaría, conforme Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MACÍAS
ANDRÉS MACÍAS FRANCO
Juez

JUZGADO 32 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.